

HECHO NUEVO

Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia:

Francisco Javier de AMORRORTU, por mi propio derecho, constituyendo domicilio legal en calle 48, N° 877, 3er piso, Ofic. 308 Casillero 1544 de La Plata, conjuntamente con mi letrado patrocinante Ignacio Sancho ARABEHETY, CALP T 40 F 240, Leg. Prev. 45779/0, IVA Responsable Inscripto, a V.E. me presento en la causa I-70751 "DE AMORRORTU FRANCISCO JAVIER C/ PROVINCIA DE BS. AS. Y OT. S/ INCONST. LEY 8912 Y DECR. 1549" y "refiriendo en letra redonda" mis textos, con respeto digo:

Objeto

En virtud del art 363 del CPCBA acerca a la causa I 70751 un primer adicional Hecho Nuevo de gran trascendencia ambiental cuya constitucionalidad solicito a V.E. impugnar y otros tres adicionales hechos nuevos que concurren a probar la laxitud con que se administra el proceso ambiental que comienza con los soportes de Indicadores Ambientales Críticos formulados por cada municipio para orientar las premisas de los Estudios de Impacto Ambiental; que debería seguir con las evaluaciones municipales de los mismos; para luego presentar el municipio esos estudios a la Comunidad y convocar a Audiencia Pública de forma que los ciudadanos alcancen sus observaciones, correspondiendo ser previa a toda obranza para repartir corresponsabilidades. Vuelta a evaluar en Provincia, se responden a esas observaciones aunque no sean vinculantes (art 20, ley 25675) y se concluye por fin con una Declaratoria de Impacto Ambiental que conforma una verdadera sentencia de todo este proceso. Publicada esa resolución ministerial en el Boletín Oficial cabrían 90 días para presentar objeciones, aunque siendo la materia ambiental imprescriptible tengo mis dudas de ese límite.

Ese primer hecho nuevo refiere del Plan Estratégico de Escobar que recibiera confirmación por dec 2741 del Gobernador, promulgado el 22/12/10 y publicado el 25/01/2011 BO N° 26521 (SUPLEMENTO) Ubicación: C34 H39. Ver por **Anexo 1**

El Plan Estratégico de Escobar, Ord. de zonificación 13.261 del Concejo Deliberante, Ordenanza N° 4729/09, su Anexo I -Plan Estratégico del Partido de Escobar-, su Anexo II -Texto Ordenado de Zonificación y Plano del Partido de Escobar-, su Decreto de Promulgación N° 1700/09, y su modificatoria Ordenanza N° 4812/10, su Plano Anexo y su Decreto de Promulgación N° 1588/10, **sin consulta a la Comunidad** (ver **Anexo 3**), **sin EIAs, ni DIA**; para cuya primera Ord. Mun. 4729/09 ya había sido solicitada en Mayo del 2010 demanda de inconstitucionalidad en esta misma causa; que luego modificado por una segunda Ord. Mun. 4812/10 ve aprobadas las nuevas zonificaciones por este decreto 2741/10 del Gobernador, sin contemplar **a).**- la falta completa de constitucionalidad geológica, hidrogeológica e hidrológica de esas decisiones y zonificaciones para fundar asentamientos humanos en suelos y subsuelos de tan alta fragilidad; **b).**- con falta completa de respetos a los marcos legales más específicos y **c).**- adicional falta completa del proceso ambiental que por ello a este pretencioso plan habilitador de máximos estragos cabe impugnar antes que darse a mirar cualquier proyecto de negocios en particular que recurrirá a estas zonificaciones espantosamente aprobadas para darse a soñar.

Soportes irremplazables y medulares de este y de cualquier otro plan, cimientos por completo ausentes del programa de actuación urbanística, *“instrumento técnico-jurídico de carácter preventivo para la delimitación preliminar de áreas (art 77º, ley 8912), que permita reconocer la situación física existente en el territorio de cada municipio”* y no darse alegremente a calificar “tierras bajas ribereñas”, sin siquiera identificar con nombre y apellido a la llanura intermareal, poligenética o intermareal, del millonario fondo estuarial, nada menos que para uso urbano.

El 2º, la Res 6/11 del OPDS; la tardía convocatoria a una audiencia pública a realizar el próximo 23 de febrero en el Municipio del Tigre licuada de todo el correlato temporal que correspondería expresarse como acción previa a toda obranza y no 30 meses después de iniciadas las desquiciadas obras en el clausurado Colony Park en isla deltaria del Paraná, que sobre el brazo Vinculación dragó para rellenos de sus polders profundizando 6 veces su lecho original sin autorización alguna para desviar más flujos y atropellar con estos al Luján; dándose a multiplicar estragos en el acuícludo Querandinense, en el acuífero Pampeano y en el mismísimo Puelches. En esa Audiencia Pública sólo cabe hoy comenzar a evaluar responsabilidades, daños y remediaciones. Los principios de prevención y precaución ya fueron abolidos por el desorden instalado en el proceso ambiental. Cerrando estos escritos me entero que por Res 34/11 la reunión fue suspendida.

El 3º, la convocatoria a Audiencia Pública para el barrio San Sebastián para el lunes 21 de Febrero del 2011, siendo que la obra de estragos hidrogeológicos ya está terminada. Ver por **Anexo 2** la Carta doc al Intendente Zúccaro del 18/2/11 acercándole las observaciones que caben a los amplios desórdenes técnicos, jurídicos y administrativos que involucran a múltiples responsables de este emprendimiento

El 4º, un breve balance del nulo respeto a las consultas comunitarias en esta frágilísima planicie intermareal, probando el completo incumplimiento de los principios de precaución y prevención que da máximo sentido a la condición del proceso ambiental previa a toda obranza; y las extraordinarias laxitudes técnicas, jurídicas y administrativas de los actos que concurrieron de hecho a permitir las obras de **todos y cada uno de los asentamientos urbanos de Tigre, Escobar y Pilar, sin excepción**, en esta llanura intermareal caracterizada por sus suelos bien por debajo de la cota de los 3,75 m referida por la ley 6254/60 y en especial por su art 2º prohibiendo fraccionamientos por debajo de una (1) Hectárea, de manera de impedir modificación de su caracterización de rural a urbana; y por el art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83, reglamentarios de la ley 8912, prohibiendo “sanear” terrenos inundables. Básicos resguardos preventivos de estos suelos y aún más frágiles subsuelos en planicie intermareal, sin pendiente alguna.

Suelos y subsuelos del punto 1º que en la primera ordenanza 4729/09 del PEE, aparecen descriptos en soportes de criterio tan simples como sigue:

“Área comprendida entre el Río Paraná de las Palmas y las barrancas naturales de la meseta pampeana, son tierras de origen aluvional y de sedimentación con baja capacidad portante, con aptitud del suelo para actividades productivas de fruticultura, piscicultura y lombricultura, buena accesibilidad y de oportunidad de crecimiento urbano por sus valores paisajísticos y su cercanía a las urbanizaciones existentes.

*Estas áreas no han sido urbanizadas **durante años** por no poseer la altimetría requerida por la Provincia de Buenos Aires para tales fines que es de 4 metros (IGM) teniendo las mismas un promedio de 2 metros (IGM) ”.*

No hablemos de años, sino de diez milenios. Tampoco es cierto ese promedio de 2 m, pues la sedimentación natural es del orden de sólo (1) metro cada 500 años y hace 450 años todavía eran vivo fondo estuarial que llegaba hasta Campana. Ni tampoco es cierta la cota de arranque de obra permanente en 4 m, sino como paupérrima información hidrológica de mínima, en ausencia de la referencia concreta a las crecidas máximas históricas que alcanzaron los 5,24 m con marea récord del Sudeste. Ni tampoco es cierto se cumpla con la cota de arranque de obra permanente en 4 m IGM, pues los rellenos de lo que pomposamente llaman “mesetas edificables”, en estos barrios cerrados en el Tigre y Escobar no alcanzan los 3 m de promedio.

“Si a esto le sumamos la experiencia de construcción en polder adoptada de los Países Bajos europeos que fue adaptada a nuestras tierras en el llamado Nuevo Tigre, logramos una antropización del medio natural para su urbanización. Esto se logra mediante grandes inversiones de movimientos de suelo que redistribuyen el mismo altimétricamente, logrando llevar la cota de 2 m IGM a 4 m IGM –“ (Vuelvo a repetir, nunca el promedio alcanzó los 3 m y nunca el municipio el Tigre asumió su responsabilidad

en la determinación de la cota de arranque de obra permanente como se lo exige el art 5° de la ley 6254/60)-, “*para poder fundar y cumplir las normas provinciales, cuyo material de relleno surge de excavaciones de la misma tierra que generan lagos de gran valor paisajístico*”...y de extraordinario criminal peso ambiental en términos hidrogeológicos, esta ciega fórmula adoptada para generar rellenos.

“El resultado es una tipología de tejido suburbano alveolar, ya que alterna lagos de esparcimiento y mesetas urbanizables, generando un paisaje de identidad, propio de las tierras bajas ribereñas que se va instalando en la memoria colectiva de la población y atrae a los mercados de inversores privados”. Los mejores negocios con los peores suelos siempre fueron receta preciada de mercaderes que nunca miraron por hidrogeología.

*“Las tierras que el Municipio (sin consulta comunitaria) ha definido como aptas para localizar población, son tierras **no aptas para otros usos**, por las condiciones físico-espaciales de las mismas y que requieren grandes inversiones para ser incorporadas al mercado de tierras urbanas”*.

Si no son aptas para otros usos que “urbanos”, esto ya pinta los dichos de cuerpo entero.

Las líneas que anteceden han surgido de la pluma de la redactora del plan, Arq. Beatriz Alicia Varela y rescatadas de dos documentos pdf que fueron incorporados al CD de mi primera presentación en la causa I 70751 titulados: “*Programas de actuación urbanística del plan estratégico*” con 118.434 caracteres, 18885 palabras y 2043 líneas e “*Intervención urbana estratégica*” (Plan Estratégico para difusión pdf) con 66.543 caracteres, 12243 palabras y 1335 líneas. **Ambos reproducen los contenidos de la primera ordenanza 4729/09.**

Muy sencillo es advertir que la brevedad de estas 236 palabras con que refieren del suelo donde pretenden apoyar esos sueños urbanísticos, ilustra con creces la inconstitucio-

nalidad de un plan que sólo tiene la miseria escueta de estas pocas líneas de las que doy anticipo, **como lo más específico que tienen para decir.**

Ni una sola línea que acerque el más mínimo soporte geológico específico de esas áreas; ni una sola línea que aporte algo de criterio sobre hidrología urbana específica de esas áreas; ni una sola línea que aporte mirada crítica a las carnicerías hidrogeológicas sin fecha de vencimiento consumadas en la llanura intermareal e iniciadas hace 20 años por Nordelta; sin prescripción que impida solicitar su remediación; y ni una sola línea que desarrolle los temas de fragilidad y sustentabilidad de estas áreas a las que pretenden cargar semejantes compromisos.

Decir que: *“son tierras de origen aluvional y de sedimentación con baja capacidad portante”*, no alcanza a confesar la presencia del salobre Querandinense cargado de cloruros y sulfatos de origen marino; ni confiesa la utilidad irremplazable que presta **su impermeabilidad** para proteger a los acuíferos inferiores; ni confiesa el desastre ambiental que provoca en esos santuarios la eliminación del Querandinense y del Pampeano para dejar al descubierto al descabezado Puelches, en medio de todas las miserias que boyan en un área con flujos en estado catatómico en centenares de espejos de agua sin sustentabilidad otra que su relación termodinámica “madura” con el descabezado Puelches; ni confiesa la ausencia de flujos de salida del Aliviador del Reconquista otra que no sea por el freático, ni los mismos déficits en el Luján; ni **la misma muerte** de las dinámicas del recurso natural que carga el Matanzas Riachuelo, sólo que de menor antigüedad; ni acerca un plan sustituto para importar rellenos de otros lares y así evitar la carnicería criminal hidrogeológica que propone continuar el plan.

Si frente a este panorama de terror ambiental el Plan guarda irrespetuoso silencio en lo básico que cabe identificar desde geología, hidrogeología e hidrología urbana y rural, cabe sin más remedio esta urgida y reiterada demanda de inconstitucionalidad por apuntar este plan a estas “tierras bajas ribereñas” que han sido calificadas como aptas

para un programa urbanístico, con **inefable ausencia de identificación y de soportes de criterios específicos**; soslayando por completo su fragilidad ambiental; ya destruido el recurso natural en el vecino municipio del Tigre y sin embargo, festejando con inconsciente ligereza *“la atracción de los mercados”*; como si esta fuera la médula *técnico-jurídica de carácter preventivo* (art 77°, ley 8912), *para la delimitación de áreas*.

Tan insólita la preparación de esta redactora, como nada sorprendente la laxa aprobación que recibió, probando que la clase política y los mercaderes disponen del ordenamiento territorial y el uso del suelo, descargando todo el peso de sus interminables ilicitudes *“en la exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos intervinientes”* (art 1° del dec 2741); luciendo estos organismos como perejiles bien a la sombra, que por ello sus observaciones destilan tristeza y tibieza cuando alcanzan con ajustada brevedad a alterar el silencio.

De los desarrollos en pdf de 185.000 caracteres del largo discurso que apunta deleites marketineros, rescato y reitero para fundar esta demanda de inconstitucionalidad, la ausencia completa de precisiones mínimas sobre estos suelos y subsuelos de ESCOBAR, recientes fondos estuariales, hoy formidables humedales calificados con el soporte adicional del soporte impermeable del acuicludo Querandinense.

Suelos y subsuelos cuyas fragilidades han quedado advertidas en las providencias de la ley 6254, en el art 59 de la ley 8912; en el art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83, regl de la ley 8912; en las interjurisdiccionalidades que plantean los art 2° y 3° de la ley 25688 y los recaudos ambientales que plantean los 10 párrafos del art 5° de misma ley de presupuestos mínimos sobre Régimen Ambiental de Aguas; los arts: 5°, 6°, 10°, 14°, 17°, 24°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 36°, 40°, 41°, 42°, 44°, 45°, 46°, 47°, 53°, 55°, 57°, 58°, 72°, 73°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 93°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, y 108° de la ley prov. 12257; los arts 2°, 3° y 4° de la ley Prov. 5965; el inc 2 del art 2° de la vieja ley 3487 de fundación de pueblos; la Re-

solución ADA 289/08 y su anterior 08/04; art 4°, punto 2.1.1. y art 14° de la Ord Mun 727/83; sin olvidar los referentes legales de más amplio espectro que regalan los art. 77 de la ley 8912; los arts 6° y 7° de la ley 12704; los arts 7°, 8°, 14°, 18°, 23°, 25°, 27°, 34°, 39°, 40°, 41°, 43°, 44°, 45° y 46° de la ley prov. 11723; los art 2°, 8° 19° y 20° de la ley Gral del Ambiente, art. 89 del CPCC, los arts 897, 899, 902, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 941, 942, 943, 2340 inc 3°, 2634, 2638, 2642, 2644 y 2648 del Código Civil, los arts. 28°, 57° y 161° de la Constitución provincial y el art 41° de la Constitución Nacional. Las mayores especificidades de los cuerpos legales apuntados en primer término reflejan la oportuna y gradual **complejidad** del progreso calificado, que no es para ver licuar en arbitrios ejecutivos laxos, esquivos, innecesarios o indebidos.

Art 902 del CC. *Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y con pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.*

Afirmaciones sobre cómo promover sustentabilidad de lo imposible: *Sustentabilidad de las Lagunas en el EIA de Consultatio*

F 645 *Análisis de factibilidad para la construcción de cuerpos de agua.* 30 folios del Lic Nicolás García Romero. Dice que *los lagos son estructuras vivas y por lo tanto evolucionan, respondiendo a las fuerzas inherentes a los sistemas naturales; la construcción de lagos creará un ecosistema. Señala que los procesos acelerados de eutrofización y/o intoxicación resultan de muy costosa y limitada efectividad.*

Por ello GR propone acabar con este problema de raíz. Se mete directamente en el Puelches y santo remedio: la propuesta más brutal que ya conoce el exitoso Nordelta, al que nunca le pasaron factura por tamaña barbaridad; así como, con posterioridad a esas

brutalidades, nunca apreció considerar **cada uno de los 10 párrafos del art 5° de la ley 25688**, de Presupuestos Mínimos sobre Régimen Ambiental de Aguas, pues cada uno de ellos sería un clavo incandescente en su conciencia.

F 646 Dice que es un sistema abierto que intercambia energía y masa con el medio circundante. Lo único que aparece abierto es el cielo por donde entra el sol y el fondo despanzurrado en medio del Puelches por donde descubren el agujero que abre el sistema violando el santuario hidrogeológico más cercano e invaluable, con agua fresca a 19° en su millonario alojamiento y madura de una eternidad.

Esa madurez carga frío y como en todo fenómeno termodinámico su dinámica se ralentiza, descubriendo muchísimo menor tendencia a procesos de hipereutrofización que en las áreas de menor profundidad. Los estanques profundos están funcionando como células convectivas y por ello intercambian masa y energía. Pero váya la brutal gracia de lograrlo metiéndose en el Puelches.

La ribera tiene en los primeros 4 m un gradiente de 1:4 y luego se va a pique con relación 4:1

De esas expoliaciones de subsuelos saldrán aprox 15 millones de m³ de relleno de los 18,4 millones que pide el proyecto, para igual fracasar por la cantidad de torpezas que se ahorran declarar; unas por inconcientes, otras por demasiado concientes de los costos de infraestructura “hidráulica” (polders importados de suelos altos), que como ya hube expresado, ningún resultado alcanzarán, salvo brindar por el éxito empresario a cualquier costo; costo inefable al terminar de sumar.

Cómo será de brutal esta propuesta con garantía sólo "sustentable" porque viene del exitoso marketing de Nordelta y soportes políticos de los de EIDICO, que aún no parecen haber tomado conciencia de la salvajada que hicieron con el Puelches; que para contrastarla **con un simple ejemplo** relato cómo, hace 50 años, para hacer una perforación de tan sólo **10 centímetros** de diámetro en el subsuelo de la ciudad de Buenos Aires, siete

inspecciones (preguntar al Ing Bacchiani de 88 años y titular de Rotor Pump) de Obras Sanitarias de la Nación verificaban los trabajos, cuidando en extremo el sellado entre la camisa y la perforación. Mirar los recaudos de la Res 08/04 de la AdA para un agujerito similar.

Abren el sistema por abajo, cuando hasta el inc 2 del art 2° de la vieja ley 3487 de fundación de pueblos se mostraba prudente en esto del análisis de las napas. Nada se respeta hoy, porque si hicieran un análisis de las napas 1° y 2° -y mucho más que eso les exigen los arts 39, 40 y 41 de la ley 11723-, reconocerían agravios extraordinarios. Y no sólo no analizan, sino que despanzurran acucludos y acuíferos, en algunos casos como en Nordelta, San Sebastián y Colony Park hasta los 25 metros, exponiendo el Puelches a miserias insalvables.

F 650 Reconoce GR que *las aguas servidas de la barranca alta drenan hacia los lagos*, pero nada dice de la eliminación del manto impermeable que siempre protegió de esos drenajes y en cambio, sin siquiera identificarlo da la bendición al despanzurramiento del Querandinense. Sin esos despanzurramientos su sueño de lagunas en estas llanuras intermareales desaparecería.

F 715 *Asimismo y según lo prescripto por el informe de hidrogeología preliminar, la profundidad de las lagunas se limita para evitar la interconexión entre el Pampeano y el Puelches.* ¿¡Contradicción, mentira?! del Lic. García Romero encargado en Nordelta del plan de gestión ambiental de los cuerpos de agua, cuyo éxito comercial intenta repetirse, que no declara las profundidades alcanzadas allí (sabemos que han superado los 25 m). Sin embargo aquí, García Romero concluye **que no hay limitación alguna para el gran agujero central a 20 m.**

F 761 El consultor de hidrogeología de Consultatio, Werner, en su Introducción a hidrogeología, que en el punto 2 se describe como “geología” dice, que: *no debe profundizar-*

se en el Pampeano. Lo contrario de García Romero que se lo devora entero para sumergirse en directo en el descabezado Puelches, cuyo techo aparece entre los 11 y los 14 m

Werner nada dice del salobre Querandinense, ni lo identifica, ni señala su función como manto impermeable y protector de los acuíferos inferiores; ni señala que la liberación de sus cloruros y sulfatos conlleva más presta eutrofización; por supuesto, es lo primero que se devoran.

F 763 *De sistemas acuíferos.* Werner, que vuelvo a repetir, ninguna mención hace de acuíferos dice que: *el Puelches es surgente y puede ser un inconveniente muy importante si alguna de las lagunas alcanza dicho acuífero.* Sin embargo, el mismo Werner en el par 4º dice que: *tal vez fuera necesario realizar pozo a este acuífero, para así levantar el nivel de las lagunas.* ¡Genial! Él mismo propone entonces conectarlo.

Por supuesto la delicadeza para contradecirse de Werner ya ha quedado brutalmente superada por la disposición de ir a los 20 m que expresa García Romero 50 folios antes. El mismo estudio de arquitectos de Consultatio S.A. es el que diseñó el proyecto de San Sebastián donde superaron los 25 m.; ostentando uno de los socios el título de magister en ética ambiental para atropellar. El mismo estudio que proyectó el recién clausurado Colony Park también llevó las dragas a perforar más allá de los 23 m en el Vinculación para generar rellenos, sin autorización de nadie, pero con la simpatía del firmante del dec 2741 y del intendente que todos los fines de semana pasean por allí.

f 768 *Sondeos eléctricos verticales SEV reconocen al Puelches entre 10 y 17 m*

f 770 *En las dos perforaciones en el Cantón el Puelches apareció entre los 12 y los 14 m. Muestran gráfico con Pampeano de muy poco espesor.*

F 771 *Vuelve a insistir Werner sobre los límites a la profundidad de las lagunas*

F 773 *Espesor del Pampeano de entre 10 a 17 m. En general no pasa de 13 m*

F 774 Señala que no se debería pensar en más de 11 a 13 m porque podría romperse el techo del Puelches.

Para poner límites a sus corresponsabilidades, advirtiendo muy bien a dónde se apunta, Werner dice que **conviene tratar este tema con especialistas**. Esto señala el propio consultor de hidrogeología de Consultatio ¡Salud! Ya demasiado generoso fue de acercarse hasta el borde del abismo de esta inefable brutalidad. Del impermeable Querandínense y su función irremplazable, vuelvo a repetir, nadie dice nada.

Este reiterado pasaje del EIA de Consultatio que fuera parte de las 35 páginas presentadas en la primera ampliación de la demanda causa I 70751 y nunca recibiera respuesta alguna del presupuesto mínimo expresado en la última frase del art 20 de la ley Gral del Ambiente, sirva de correlato a la sublime idea que tienen los funcionarios municipales de que las materias de geología, hidrogeología e hidrología no son de su competencia, sino de los empresarios.

Ya es sabido que poner políticos a cuidar el ordenamiento territorial es lo mismo que poner leones a cuidar el corral de cebras; pero a qué dudar, con esas sublimes ideas los leones comen de la mano de los mercaderes.

Recordemos una vez más que las competencias del ejecutivo provincial para controlar proyectos y obras hidráulicas acreditadas en el dec 1727/02, no eliminaron, ni desplazaron de ninguna manera las responsabilidades primarias municipales sobre la obligación de tener cada municipio fundados criterios de geología, hidrogeología e hidrología de sus suelos, para desde ellos evaluar las cotas de arranque de obra permanente; y hasta 1978, las excepciones que sólo con carácter de **“necesidad imprescindible”** admitían las leyes 6253 y 6254, y sólo así, desde estos soporte hidrológicos e hidrogeológicos que adicionalmente proponían **la forma de sanear**; recién entonces era girada la iniciativa al ejecutivo provincial para el control de proyectos y obras hidráulicas. Ver art 3º inc c) de la ley 6254: *“Las tierras comprendidas en los municipios que cuenten con*

*planes reguladores **que resuelvan** los problemas sanitarios contemplados con la presente ley”.*

Reitero, giradas estas iniciativas al ejecutivo provincial, éste sólo controlaba los **proyectos y las obranzas hidráulicas**. Pero las iniciativas y los planteos primarios geológicos, hidrogeológicos e hidrológicos, fueron y siguen siendo y seguirán siendo estrictamente municipales, porque **es imposible** que el ejecutivo de una provincia del tamaño de Francia con 11 inspectores en la AdA, sin una sola hidróloga, con un agrimensor al frente de la oficina de límites y restricciones y un ingeniero hidráulico al frente de la oficina de los pretendidos “saneamientos “ que tan felices hacen a estos profesionales desesperados por obranzas contra Natura en planicies extremas, cuyas dinámicas convectivas y fragilidades son incapaces de modelizar o de modelar; es imposible, reitero, que desde La Plata estudien, reconozcan, resuelvan iniciativas y controlen hidrologías que en todos los casos reclaman estudios de áreas y escalas muy específicas que a cada municipio le cabe descifrar.

De los cambios en Legislación sobre “saneamientos”

Desde 1960 hasta 1978 eran fundamentales esos soportes de hidrología urbana para dar luz verde a la iniciativa de proyectos de saneamiento excepcionales que con carácter de “necesidad imprescindible” indicaran adicionalmente **cómo** se pretendía sanear. Ver art. 4º y 5º, ley 6253, art 3º del dec regl.11368; arts 3º inc c), 4º y 5º de la ley 6254.

Desde el art 101 del dec 1359/78, reiterado en el dec 1549/83 y reglamentarios de la ley 8912, esas excepcionalidades fueron eliminadas por la **prohibición de “sanear” terrenos inundables**.

La respuesta de la Dirección de Hidráulica no se hizo esperar. Cambiarían su nombre por el de “Dirección de **Saneamientos** y obras hidráulicas” para probar que estaban dis-

puestos a sus propios usos y costumbres, que por ninguna ley de las extendidas planicies extremas les habrían de desalojar.

El apetito de planteos ingenieriles donde caben las más delicadas miradas de respeto al recurso natural es irrefrenable; y por eso se dan a **planes maestros** sin ningún sustento, **ni siquiera redaccional**, tal como el que luce en el capítulo V a f 496 y 497 (olvidaron un folio con el punto 5.3) de la Ordenanza Municipalidad de Escobar N° 4812/10, recién aprobada por decreto 2741/10. **Ver Anexo 3**

La prisa de esos pretendidos “Planes Maestros Hidráulicos” para la planicie intermareal donde no hay hidráulica que valga; jugando la presión de los mercados como único soporte; sin soporte hidrológico, ni hidrogeológico alguno; descubre, en lo que ni siquiera conforma un índice de un tema a tratar, una gaseosa borrachera de palabras presuntamente “hidráulicas” para asistir la levedad de un ilusorio plan maestro en planicie intermareal.

Por ello, frente a esta siempre reiterada desesperación por hacer obras contra Natura,

van estos hipertextos: <http://www.alestuariodelplata.com.ar/girh.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/acumar2.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/acumar.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/congreso.html>

Por ello, cuánta providencia aportó esa simplificación normativa para acabar con los “saneamientos hidráulicos” en llanuras extremas donde la ciencia hidráulica y la manzana de Newton no han hecho más que fracasar; y cuánto reconocimiento cabe cultivar de esos fracasos y expoliaciones al recurso natural, para enriquecer sensibilidad sobre estos temas de ocupación de paleocauces y más aún, de planicies extremas que aún retienen memoria de su condición de fresco fondo estuarial.

Desde los recientes esbozos en fenomenología termodinámica de sistemas naturales abiertos regalando mucho más sensibles miradas de las dinámicas del recurso natural

en planicies extremas, me ha resultado imposible, después de tantos años de luchar por los respetos al art 59 y las cesiones gratuitas al Fisco en áreas por debajo de la línea de ribera de creciente máxima, seguir refiriéndome a él en forma aislada, sin abrir el marco de correlatos técnicos y legales que lo localizan finalmente en un área específica bien por encima de la cota de 3,75 m IGM, pues en las inferiores, todo el suelo es de ceder si pretendiera mudar a condición urbana.

Fue necesario en función de altimetrías y sus correlatos en pendientes relativas, abrir el reconocimiento a los distintos segmentos de flujos que caracterizan las dinámicas de las distintas áreas. Reconocer que en condiciones normales, los únicos presentes que caracterizan a la planicie intermareal, son los flujos convectivos internos naturales positivos que hasta el día de hoy nunca resultaron modelizables.

La ciencia hidráulica está demorando su crisis terminal frente a estas materias y no es de ella de la que esperaremos descripciones más sensibles de la dinámica del recurso natural en aguas someras en planicies extremas; así como, descripciones de los encuentros termodinámicos en la interfaz de las salidas tributarias en planicies extremas

Fue necesario resaltar la fragilidad hidrológica e hidrogeológica de estos suelos en extremo bajos para entender y valorar el sentido providencial del art 101.

Fue necesario recordar el inc 2 del art 2° de la vieja ley 3487 de fundación de pueblos mostrando consideración a los compromisos que surgen del análisis de las napas, para así mostrar el viejo celo por las materias hidrogeológicas; tras advertir que hoy nada se respeta, porque si hicieran un análisis de las napas 1° y 2° -y mucho más que eso les exigen los arts 39, 40 y 41 de la ley 11723-, reconocerían agravios extraordinarios.

Y no sólo no analizan, sino que despanzurran acucludos y acuíferos, en algunos casos como en Nordelta, hasta más allá de los 20 metros, exponiendo el Puelches a miserias insalvables cuya remediación es de estimar entre 800 y 5000 años.

Y a estos crímenes hidrogeológicos llaman “saneamiento”. Y a estas propuestas apunta por dec 2741 el propio Gobernador. Por eso volvemos a insistir en la prelación del art. 101 frente a cualquier decreto, y a oponer demanda frente a cualquier excepción.

<http://www.delriolujan.com.ar/cloaca.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian8.html> y 20 hipertextos siguientes

<http://www.delriolujan.com.ar/causa2843a.html> y 3 hipertextos siguientes

<http://www.delriolujan.com.ar/incorte.html> y 15 hipertextos siguientes

Reiteraciones interminables de fracasos

Tanto en los nulos ejemplos de criterios hidrológicos e hidrogeológicos por falta de información que la AdA viene confesando y regalando en sus inefables resoluciones con carácter “precario y revocable”, como en la pobreza de los catecismos hidráulicos en planicies extremas, los funcionarios técnicos provinciales sin necesidad de descubrirlos presionados por fuerzas ocultas, **se descubren, por su afán de obranzas, siempre dispuestos** a reiterar todo tipo de fracasos.

Entre las decenas de observaciones (35 págs.) formuladas al EIA de Consultatio para su nuevo proyecto de barrio cerrado polderizado en Escobar, hechas presentes en el sexto hecho nuevo incorporado a esta demanda causa I 70751, aparecen resaltados los déficits de criterio aplicados por la Dirección de Hidráulica a la ampliación del Zanjón Villanueva. **Observaciones que nunca fueron respondidas** a pesar del presupuesto mínimo expresado en la última frase del art 20 de la Ley Gral del Ambiente.

Mis reclamos municipales para que los municipios atiendan estas responsabilidades que sin posibilidad de escape les competen, vienen expresadas desde 1998 en oportunidad de alcanzar al municipio del Pilar el presupuesto del estudio de crecidas del arroyo Pinazo ofrecido por EVARSA, la principal consultora hidráulica de la Argentina.

No sólo no aprovecharon esa oferta, sino que este hortelano que suscribe se hizo cargo en el 2005 de costear esa propuesta y duplicarla al hacer también el estudio de la vecina cuenca del arroyo Burgueño, incluyendo el estudio de las transferencias entre ambas cuencas y multiplicando las cartografías con todo tipo de variables hidrológicas, superando la más alta resolución de estudios como el que el INA realizara dos años más tarde para el Lujan y fuera costeadado por el Estado Italiano.

Estudio este del INA, que probó sus gruesos errores al desembocar en Zelaya en pendientes de tan sólo 7,5 mm por Km y en las cotas de 3,75 m a las que apunta la ley 6254, probando mis asertos de las debilidades de la cosmovisión hidráulica para modelizar y modelar en planicies extremas.

Esas pruebas contundentes del déficit de cálculo del estudio del INA en las planicies de salida del Luján donde San Sebastián se dió a obranzas **sin ninguna consulta previa a la comunidad**; así como la laxitud de las autorizaciones “precarias y revocables” de la AdA; así como la burla del dec 607/04 del gobernador **que nada tiene que ver con la obra finalmente realizada** (ver x <http://www.delriolujan.com.ar/sebastian8.html>), aparecen multiplicadas en imágenes concretas acercadas a la causa en la segunda presentación con una docena de hechos nuevos.

El estudio de las cuencas Pinazo-Burgueño fue entregado en Julio del 2005 a la causa B 67491 en Suprema Corte por este que suscribe y prueba que es posible forjar sanos criterios y dejar de ser laxos e irresponsables, transfiriendo siempre a un alejado cuello de botella responsabilidades primarias que son inexorables de cada municipio.

Si las leyes 6253 y 6254 dicen con claridad que son los municipios los que deben fundar las cotas de arranque de obra permanente y esto no es posible sin fundados criterios de hidrología urbana; pues entonces no confundamos al ejecutivo provincial con el municipal; ni a la hidrología con la hidráulica; pues vistos los inefables fracasos de todas

las obras hidráulicas en llanuras extremas, seguimos confundiendo jueces con verdugos. No hay una sola cuenca de la ciudad de Buenos Aires, ni del Gran Buenos Aires que se salve de esta descalificación.

Y tan vergonzosa es esta situación, que a pesar de haber solicitado oportunamente el financiamiento del Banco Mundial para realizar un grupo de consultoras lideradas por la afamada británica Halcrow los mapas de riesgo de la ciudad de Buenos Aires, esos estudios han quedado ocultos por los tres gobiernos sucesivos de Ibarra, Tellerman y Macri.

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/inundabaires2.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/inundabaires.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/inundabaires3.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/inundabaires4.html>

Si la ocupación de los paleocauces urbanos es tan funesta como irredimible en cultura de avestruces, ¿qué cabe expresar de la ocupación de un fresquísimo fondo estuarial?!, llanura intermareal, poligenética o intermareal, que comparten a nivel profundo y superficial en mínima interjurisdiccionalidad los municipios de Tigre, Escobar, Pilar, Exaltación de la Cruz y Campana y que conforma el mismísimo orificio de salida de un área de 3.176.000 Km², la 4^a cuenca más grande del planeta, final del embudo del estuario más grande del planeta ventilado con vientos sudestados, que en el espectro de recurrencias que caben a hidrología urbana reconocen sus efectos en mareas con crecidas máximas de 5,24 m; operando en humedales que apenas reconocen 1 m de löss eólico y fluvial sedimentado en los últimos 500 años tras dejar de ser fondo de estuario.

Lo de “mínima interjurisdiccionalidad viene a cuento de la pretensión de AySA de tomar el agua del Lujan para potabilizar en su nueva planta de Escobar. Prometen cuanto tengan dinero traerla del Paraná de las Palmas. Pero mientras tanto apuran el envenenamiento de todos los clientes de la región al emplear esas aguas del Luján que reconocen ínfimos flujos de salida más allá del Canal Arias; probando que su dinámica natural está

frenada y/o desaparecida y por ello superpolucionada; prometiendo batir adicionales registros de irresponsabilidad.

Ver <http://www.delriolujan.com.ar/consultatio3.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/cloaca.html>

Sumo a estas expresiones las de *Fernando Xavier Pereyra* expresadas en su “*Geología urbana del área metropolitana bonaerense y su influencia en la problemática ambiental*”, del Departamento de Ciencias Geológicas – FCEyN – Ciudad Universitaria, Pab. II, 1428- y miembro del SEGEMAR, Min. de la Producción. fernarp@minproduccion.com.ar texto que adjunto en el CD que acompaña mi presentación,

*“Considerando las diferentes variables ambientales y la creciente expansión de la zona urbanizada hacia los sectores costeros, debe destacarse que es precisamente esta zona (correspondiente a la llanura intermareal, planicie poligenética o llanura interdeltaria del río de la Plata) la unidad de paisaje **menos apta para la mayor parte de los usos antrópicos y la más sensible frente a posibles intervenciones humanas.** Cualquier plan de ordenamiento debería contemplar esta situación y regular y limitar sensiblemente los usos y ocupación de la misma”.*

Es de resaltar que el Ministro De Vido a quien asiste este geólogo desde el SEGEMAR, es el que propuso la instalación del puerto metanero en Escobar, que también fuera incluido a las apuradas en el Plan estratégico de Escobar aprobado por el dec 2741/10 del Gobernador, **sin jamás haber consultado en forma previa a la Comunidad** y denunciado en la causa 70751 por su peligrosidad que sólo estimando restricciones **preventivas** en función del viento, hace presumir que las poblaciones mudarán su localización en función del viento. Así de laxos son los subterfugios para no asumir responsabilidad. A tomar en cuenta que las empresas intervinientes en las obranzas: Techint, AESA y Jan de Nul, no carecen de experiencia para ignorar el atropello de la **ausencia de au-**

diencia pública y de Declaratoria de Impacto Ambiental y su publicación en el **Boletín Oficial** antes de darse a obranzas; ni ignorar restricciones **preventivas** claras en la materia de las áreas de exclusión; siendo que paradójicamente aquí mismo está instalado el barrio Jardín Náutico Escobar desde hace 30 años y a tan sólo 400 mts del explosivo lugar.

Semejantes desaguisados no caben ser apuntados en el marco de los principios de precaución y prevención porque esos marcos han quedado con largueza superados por la magnitud de instalación y el presente atropello de las **obras que se anticiparon al mismo decreto 2741**.

Ese anticipo ya expresado en la anterior ampliación de la demanda de esta causa I 70751, prueba con estos atropellos el desprecio a toda prevención o precaución y a toda participación de la Comunidad para cultivar opinión y corresponsabilidad.

Si hay forma de expresar más improvisación, más contradicción, más incapacidad, más imprudencia y más ceguera técnica y legal en escala tan monumental, me gustaría conocerla.

Fragilidades, insustentabilidades

Que por ellas el art 2º de la ley 6254 prohíbe fraccionamientos menores a una(1) Hectárea, de manera de impedir la mudanza de su condición rural a urbana.

Que por ellas el art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83, reglamentarios de la ley 8912 prohíbe el saneamiento de “terrenos inundables”, obviando los arbitrios que pudieran imaginarse desprendidos de la ley 6254 para conceder excepciones.

Que los modelos de Nordelta y similares han deparado sobradas carnicerías a los suelos acuicludos casi superficiales, al acuífero Pampeano que le sigue y al descabezamiento del santuario Puelches, como para que ningún funcionario, ningún arquitecto, ningún mercader los hayan reconocido como crimen de lesa naturalidad, sin probar en el mejor de los casos, laxitud o ignorancia extrema.

Que de ellas hablaba la Res 08/04 de la AdA cuando ponía mil condiciones para hacer perforaciones en el suelo de tan sólo 10 cms de diámetro; y aquí estamos hablando de miles de hectáreas despanzurradas sin otra mirada de criterio que la de sus especulaciones para hacer con los peores suelos los mejores negocios.

Que por ellas venimos demandando freno a estos descomunales atropellos hidrogeológicos sin más trámites que solicitar respeto a la simple aplicación de las mismas leyes que venimos recordando en administración desde hace 14 años y en Justicia desde hace 5,5 años.

Que lo actuado no conforma otros merecimientos que ver juicios de remediación multiplicados. Que por ello, ni un sólo centímetro cuadrado de las “tierras bajas” que el Plan estratégico de Escobar propone como urbanas, tienen la más mínima posibilidad de alcanzar esa condición.

Que el art 5° de la ley 6254 dice que *“el Poder Ejecutivo solicitará de las municipalidades comprendidas en el artículo 1°, que establezcan una cota mínima de piso habitable, que pongan a cubierto **de toda inundación** a las nuevas construcciones, dentro de las zonas ya fraccionadas”*.

Que el art 4° dice que *esa cota no será inferior a los 4 m*, pero se ahorró de reconocer la crecida sudestada máxima en 5,24 m que conoció la llanura intermareal hasta Campana y por ello la cota que ponga a salvo de toda inundación no debería ser inferior a los 5,5 m

Y que por ello todas las viviendas reclaman estar fundadas sobre palafitos, de manera de no afectar las áreas de expansión natural de anegamientos y las superficies de carga de las energías que mueven a los flujos convectivos internos naturales positivos, responsables de sus dinámicas.

Que la planicie intermareal, poligenética, o interdeltaria a la que la autora del plan no pone nombre otro que “tierras bajas”, reconoce tan sólo 4 milímetros de pendiente por kilómetro y que tales pendientes no facilitan la mirada a la ley de la gravedad desprendida de la manzana de Newton y que por ello, en condiciones normales, hablar de escorrentías en estas planicies, es sólo un decir de uso en lengua hidráulica por carencias de cosmovisión en fenomenologías termodinámicas de sistemas naturales abiertos.

Ver <http://www.alestuariodelplata.com.ar/convec2.html>

Que resulta **inevitable incluir estos déficits de criterio para tratar de explicar las miserias que cargan al recurso natural** y las que siguen proyectando sin otro sustento que un catecismo hidráulico que en planicies extremas siempre fue generador de sarcófagos “hidráulicos”.

Que por ello el Aliviador del Reconquista está tan muerto como el Riachuelo. Y que por ello muy pocas gotas del Luján llegan al estuario.

Ver <http://www.delriolujan.com.ar/cloaca.html>

Que por ello todo ese infierno de flujos en estado catatónico no conoce dispersión de nutrientes, deviniendo todo en polución.

Que por ello los descabezamientos del santuario Puelches conocen la maldición que cargan.

Que la sedimentación natural en la región es del orden del metro cada 500 años.

Que los mantos sedimentarios que pudieran aplicarse a rellenos sin tocar al salobre acuicludo Querandinense cuya impermeabilidad es fundamental para proteger a los acuíferos dulces inferiores, son mínimos; y por tanto, cualquier relleno tiene que ser importado de otras regiones por encima de la cota de los 7,5 m donde las arcillas hidromórficas verdosas del antiguo Querandinense dejan de tener presencia.

Que por carecer todo el plan estratégico del más mínimo soporte de carácter geológico, hidrogeológico e hidrológico urbano y/o rural, ha batido todos los récords de inconstitucionalidad e irresponsabilidad.

Recordemos una vez más, que al transferir las responsabilidades de las convalidaciones técnicas finales a los municipios, el decreto 1727/02 reserva para el ejecutivo provincial los temas de competencia hidráulica en control de proyectos y obras; no así los de geología, hidrogeología e hidrología urbana que caben como responsabilidad primaria al municipio a cargo de la iniciativa de impulsar esos proyectos, indicando incluso cómo se pretende sanear, -cuando sea legal la permisión de “sanear”. Recordamos una vez más lo que siempre desde el marco legal fue: excepcional y con carácter de **“necesidad imprescindible”**. Ver art. 4º y 5º, ley 6253, art 3º de su dec regl.11368; art 3º inc c) y arts 4º y 5º de la ley 6254. Excepciones que el art 101 transformó en imposibles.

Y cuánta providencia aportó esa simplificación de la norma para acabar con los “saneamientos hidráulicos” en llanuras extremas donde la ciencia hidráulica y la manzana de Newton no han hecho más que delirar con obras, al tiempo de multiplicar fracasos; y cuánto reconocimiento cabe cultivar de esos fracasos y expoliaciones al recurso natural, para enriquecer sensibilidad sobre estos temas de ocupación de paleocauces y planicies extremas, siempre condenados a naufragar.

Fue necesario abrir el reconocimiento a los distintos segmentos de flujos que caracterizan las dinámicas de las distintas áreas en función de las pendientes transversales y

longitudinales; que en el caso de la planicie intermareal no las hay en ningún sentido que merezca llamarse “pendiente”.

Fue necesario resaltar la fragilidad hidrológica e hidrogeológica de los terrenos más bajos para entender y valorar el sentido providencial del art 101 de los dec 1359 y 1549.

Fue necesario recordar el inc 2 del art 2° de la vieja ley 3487 de fundación de pueblos mostrando consideración a los compromisos que surgen del análisis de las napas, para así mostrar el viejo celo por las materias hidrogeológicas; tras advertir que hoy nada se respeta, porque si hicieran un análisis de las napas 1° y 2° -y mucho más que eso les exigen los arts 39, 40 y 41 de la ley 11723-, reconocerían agravios extraordinarios.

Fue necesario hablar del sentido funcional y vital de los meandros en la dinámica del recurso natural en planicies extremas para comenzar a descubrir el abismo creado por la cosmovisión “hidráulica” que nunca entendió el valor energético de los meandros y siempre rectificó y canalizó con costas duras, para terminar 100 años después tímidamente confesando el error de las obras de recitificación en 26 Kms del Riachuelo.

El problema no confesado por el Ing Villa Uría, ex presidente del ACUMAR en su conferencia en el Congreso Internacional de Ingeniería sino con discreción absoluta, es que esas obras comenzadas en 1904 y terminadas alrededor de 1936, fueron la consagración de los 150 años del muerto al que festejaban con un sarcófago hidráulico que permitiría visitar al muerto con la mayor comodidad. Si el Ing Villa Uría nos diera una conferencia de por qué estiman en su cofradía que esas obras fueron funestas, ya expresarían haber logrado un tímido avance conceptual extraordinario. Ver

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/girh.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/congreso.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/acumar.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/acumar2.html>

Fue necesario valorar el ancho de las franjas de conservación en relación a ellos y tan comprometidos ellos con las pendientes; para así entrar con crecida sensibilidad en la recta que nos condujo al art 59 para deducir su imposible aplicación en estas planicies, a pesar del fraude del Cantón y la jugarreta de Consultatio para esquivar lo que sería en sus fantasías, una inefable cesión. (Ver demanda de inconstitucionalidad de la primera frase del art 59 presentada en causa nueva, y a la par de estos hechos nuevos).

Tan imposible la aplicación del art 59 como la mudanza de uso de suelo de rural a urbano. Así nos lo confirma desde hace 51 años el art 2º de la ley 6254 prohibiendo fraccionamientos menores a una (1) Ha.

Este largo documento del PEE lleno de sueños mercantiles y redacciones juveniles, apunta a distraer la ausencia de información primaria, la más elemental y esencial para fundar ciudad en el mismo lugar donde proponen *piscicultura y lombricultura*.

Pero ni siquiera eso es posible; porque si la Arq. B.A.Varela fuera a sacar peces o lombrices de los publicitados estanques de Nordelta, los sacaría azules como los sueños mercantiles, que sólo resisten por las toneladas de azul de metileno y photoshop. Que intente la redactora bañarse en ellos. Que analice la estrategia de García Romero para dar “sustentabilidad” a estos engendros a costa del sacrificio inefable del santuario Puelches. Que acaricie sus cimientos personales y vea si es capaz de reiterar estas ausencias de criterios fundacionales.

Si desea acercarnos ejemplos de Holanda, antes mire si hay rincón en el planeta con más muerte luciendo en sus mares. <http://www.alestuariodelplata.com.ar/zonasmuertas.html>

La demanda de inconstitucionalidad se descubre entonces en primer lugar por esa total ausencia de soportes geológicos, hidrogeológicos e hidrológicos; diferenciando en adición, con aristas pulidas, lo rural de lo urbano; y en planicies extremas, lo cuantitativo de lo cualitativo; pues ya hemos expresado que la hidrología cuantitativa, ya urbana o

rural, es en extremo deficitaria en planicies extremas para ser considerada desde mecánica de fluidos.

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/convec2.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/convec.html>

Tan frágil es la mirada “hidráulica” que por ello la ley 6254 se apoyó en una cota de 3,75 m donde las pendientes no superan los 7,5 mm por Km. para, desde esa cota generalizar la condición rural de los suelos; que luego el art 101 del dec 1549 prohibiendo saneamientos, hizo ineludible.

La levedad del ser hidráulico en un inefable soporte mentado como Capítulo V

Identificación de la única novedad en materia “hidráulica”, aunque NO hidrogeológica, ni hidrológica urbana, Ver Anexo 3

que se presenta en forma magistral como “PLAN MAESTRO DE OBRAS HIDRÁULICAS” aunque su redacción luzca infinitesimal, sobrándole lugar en la superficie de tan sólo dos folios: f 496 y 497 que acompañan a **la nueva ordenanza 4812/10**. Invitándonos a descubrir su miserable condición que ni siquiera lograría aspirar a conformar índice, pues le faltan folios (el del punto 5.3 que me fuera alcanzado por separado, por mail)

El brevísimo capítulo V, que no pasa de ser un necio [nescius (antigua voz latina): ignorante que sabe lo que pudiera o debiera saber] PLAN MAESTRO DE OBRAS HIDRÁULICAS, comienza su discurso sin esbozar en ningún momento criterio mínimo de hidrogeología, ni de hidrológica alguna, ni rural, ni urbana; tampoco reconoce marco legal alguno y mucho menos aquel que le impide “saneamientos” de especie alguna en los terrenos inundables (art 101°, dec 1359 y 1549); o cambios de uso rural a urbano (art 2°, ley 6254) en cotas por debajo de 3,75 m

Por supuesto, lejos está de reconocer su inefable déficit de cosmovisión “hidráulica” donde la manzana de Newton se vería en figurillas para modelar hidrología cuantitativa en planicies extremas de tan sólo 4 mm de pendiente por Km. Ilusión, prepotencia, ignorancia, lucen aquí sin par.

Por ello este plan criminal no tiene nada de hidráulico y mucho menos de maestro. Si este desconocido y divagante redactor es capaz de mover dos moléculas de agua en una superficie con pendiente de 4 milésimas de milímetro por metro, le doy un premio. Así comienza:

Desde el punto de vista hidráulico, el área delimitada por el canal Arias, el Paraná de las Palmas, el límite oeste del Municipio y el río Luján deberán cumplir con las siguientes previsiones:

5.1.-FASE 1. PLAN MAESTRO DE OBRAS HIDRÁULICAS

El drenaje de las aguas pluviales en un área urbana es tradicionalmente acompañado por la construcción de obras a través de las cuales el agua es conducida hacia las superficies de agua más cercanas.

¿Quién le habrá dicho a este redactor que la pretensión de fundar parcelas urbanas en planicie intermareal o en islas deltarias está resuelta y habilitada, en lugar de descubrirla expresamente prohibida por ley y cargando demanda de inconstitucionalidad?

En los últimos años ha habido una creciente preocupación acerca del impacto de las aguas vertidas sobre los cuerpos de agua.

Creciente preocupación y siguen multiplicando infiernos en el Puelches. Todos los espiches que van a los cuerpos cerrados de los espejos artificiales creados por Nordelta y por EIDICO no cargan con una creciente preocupación, sino con chorros de azul de metileno y photoshop que en nada les ayudarán a resolver el crimen que conforman los descabe-

zamientos del Puelches y despanzurramientos del Querandinense y del Pampeano. Mayor inconciencia, imposible.

La declaración de Río de Janeiro y la metodología de las Agendas XXI han priorizado la sustentabilidad del ambiente a largo plazo. Como resultado hay una tendencia a mirar los aportes pluviales como un recurso positivo en el ambiente urbano.

Las barbaridades de descabezar al Puelches no se tapan con declaraciones ajenas a comportamientos. La falta de sinceridad no se limpia con agua de lluvia, ni con agua bendita.

Entonces, deberá contemplarse un nuevo enfoque en el diseño del drenaje urbano teniendo en cuenta las consideraciones estéticas, el múltiple uso y la pública aceptación de las soluciones técnicas.

En pendientes de 4 mm por Km no hay drenaje. Y no es un problema estético el que cargan estas propuestas, sino de un coctel de ignorancia, ilusión y prepotencia. Suban a un puente y miren las aguas estancadas del Aliviador o del Riachuelo. Por qué no aplican estos versos “estéticos” a resolver el dilema de la *pública aceptación de las soluciones técnicas* que contrasta con los crímenes hidrogeológicos que engendran.

¿Hasta cuándo imaginarán que las expresiones. “escurrentías, drenajes, manzana de Newton, cinética gravitacional, etc, etc” son funcionales a planicies extremas? Sólo ellos se lo creen, a pesar de mil déficits apurando 225 años de miserias extremas y obras fracasadas por doquier.

En síntesis, la característica del manejo sustentable de los excedentes hídricos es que los aspectos de cantidad y calidad sean tratados en conjunto y en armonía con el ambiente.

En síntesis, no es con versos que se generan manejos sustentables. Por otra parte, el problema mayor no son los excedentes hídricos, sino en términos hidrogeológicos la criminalidad del descabezamiento del Puelches y en términos hidrológicos la sustentabi-

lidad de la dinámica del recurso natural en condiciones normales. Ya sabemos que los excedentes, aunque aneguen sueños, al menos limpian miserias.

Hablar de armonía al tiempo de consagrar criminalidad, es ser algo más que ...

La introducción del concepto de Drenaje Urbano Sustentable tiene entre otros el efecto de resolver los problemas de inundaciones y la contaminación de los vertidos de origen pluvial en forma integrada y en armonía con el ambiente.

¡Qué vicioso lirismo introducir concepto, el de *drenaje urbano sustentable* donde hay pendiente cero, para resolverlo con la estrofa sobre la armonía!

La solución no será solamente un problema específico del área de hidrología e hidráulica, sino que es un problema a resolver con una visión interdisciplinaria e integrada.

La solución será un problema **super específico del área de hidrogeología e hidrología** que deberá **olvidarse de la palabra “hidráulica”**, hasta que esta caiga de la luna.

Los principales preceptos para el diseño de un Plan Hidráulico del Programa, serán:

*Una visión de planeamiento y **gestión integrada***

Por eso recuerdo la **falta de respeto a la interjurisdiccionalidad** que señalan los art 2º y 3º de la ley 25688 de presupuestos mínimos, que en la planicie intermareal y en este Plan Estratégico de Escobar no reconoce otra línea de sustento que esta escueta mención que pretenciosamente llaman **capítulo V** y no llega al umbral de un paupérrimo índice.

*Planeamiento por cuenca urbana sin considerar los límites geopolíticos e **integrado a la planificación urbana y regional***

Sin considerar los límites geológicos, hidrogeológicos e hidrológicos más elementales que aquí lucen por completa ausencia, es imposible integrar NADA

Gestión municipal y provincial

¿De qué sirven estos escuetos enunciados si todos guardan silencio frente al brutal crimen del Puelches, del Pampeano y del Querandinense? A qué hablar de gestión municipal y provincial si nunca han realizado en las planicies intermareales de Tigre, Escobar y Pilar, una sola Audiencia Pública previa a obranza. Ver interminables cartas documento anticipando a Scioli, a los intendentes, a los titulares de la AdA, del OPDS, del MIN-FRA, las faltas que se disponían a cometer y no obstante ello cometían probando ya no necesidad, sino cinismo extremo. <http://www.delriolujan.com.ar/cartagob.html> y 8 sig. Ver Arts. 264, 173, inc 8º, 189, 293 y 298 del Código Penal.

El Plan Director de Drenaje Urbano, contendrá la siguiente estructura básica:

Vuelvo a repetir: si en condiciones normales alguien es capaz de mover dos moléculas de agua en un plano con 4 mm de pendiente por Km, le doy un premio.

Ver observaciones en el EIA de CONSULTATIO sobre la ampliación del Zanjón Villanueva.

Ver <http://www.delriolujan.com.ar/consultatio2.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/consultatio3.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/consultatio4.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/consultatio5.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/consultatio6.html>

Concepción: En él se definen los principios, los objetivos, los escenarios, la viabilidad económica y las estrategias.

En esta concepción sólo se descubre la desfachatez para tapar la criminalidad de lo que proponen seguir haciendo con el Puelches. Los principios que apuran son la primacía de los mercados. Los objetivos: hacer los mejores negocios con los peores suelos; los escenarios: los más imposibles; la viabilidad económica: velando la criminalidad de la propuesta. La estrategia: el marketing fundado en el caradurismo extremo.

Desarrollo: Comprende la definición de las medidas de regulación o medidas no estructurales, las medidas estructurales por cuenca hidrográfica y la evaluación económica de las alternativas

La definición de las medidas de regulación no son imaginables sin antes bajarse de la luna e ir a confesarse para ponerse en regla. Limpiar el alma es más importante que hacer canaletas inútiles en planicie extrema. Pero es probable que con la chatura de estas almas tampoco sea factible entrar en regla.

Las medidas estructurales de esta planicie inmensa ya han sido planteadas en la prohibición de fraccionamientos hace 50 años y en la prohibición de saneamientos hace 33 años.

La evaluación económica de las alternativas tiene que empezar por los costos derivados por un fallo desfavorable en una demanda por remediación de los crímenes del Puelches, del Pampeano y del Querandinense.

Productos: implementación legal de las medidas no estructurales, el plan de obras (medidas estructurales), el manual de drenaje urbano de la localidad y la propuesta de regulación compatible con el plan director urbano y ambiental en cuanto a la visión sectorial del drenaje urbano.

La implementación legal de las medidas no estructurales tendría que pasar por legislatura para abolir los art 2º de la ley 6254 y el art 101 de los dec 1359 y 1549. Y por la cultura de ocupación de paleocauces en nuestra historia reciente y no tan reciente, a la que también habría que hacer desaparecer en forma legal.

El plan de obras tendría que abolir todo lo que se oponga a la inutilidad de plantear la ley de la gravedad en planicie extrema y le moviera a introducirse en fenomenología termodinámica de aguas someras en planicies extremas; pues el riesgo de enfrentar la anciana señorita hidráulica este destino terminaría en un hara kiri.

Por supuesto, el manual de drenaje y la propuesta de regulación compatible con el plan director urbano y ambiental en cuanto a la visión sectorial del drenaje urbano, deberán esperar a la resurrección de esas almas y a que algún movimiento inesperado de la placa cratónica otorgue pendientes a estas planicies extremas.

Programas: son acciones recomendadas la que complementan el plan a mediano y largo plazo para su monitoreo y la realización de estudios adicionales tendientes a re-copilar información adicional para futuros ajustes del plan

Programas: son acciones obligadas a poner la conciencia en su lugar

FASE II: PREFACTIBILIDAD DE OBRAS HIDRAULICAS.

NINGUNA PREFACTIBILIDAD antes de poner la conciencia en su lugar. Ninguna hidráulica antes de ver el suelo inclinar.

En esta etapa deberán desarrollarse las tareas que a continuación se citan:

Definición de Cuencas externas

Definición de **planicies extremas**. La palabra cuenca suena muy linda, pero en una placa cratónica de la escala de la del Plata, sólo se descubre una hidráulica renga.

Evaluación general de los aportes externos

Evaluación general de la criminalidad obrada en el Puelches y mantos superiores por aportes de ignorancia y atropellos criminales.

Estudios Hidrológicos e Hidráulicos para los Desagües Internos de acuerdo al Plan Urbano del Emprendimiento.

Estudios **hidrogeológicos e hidrológicos** de la dinámica y la sustentabilidad de los recursos naturales en planicie extrema, antes de hablar de hidráulica alguna y de desagüe interno alguno

Planialtimetría de anteproyectos de Colectores Troncales

Ahorrase planialtimetrías donde hay 4 mm de pendiente por Kilómetro es ahorrarse mentiras

Perfil longitudinal de colectores Troncales

Perfil troncal del alma de un mercader dispuesto a las criminalidades proyectadas, tan mentadas con mentiras extremas que más adelante incluso hablará de cañadas en el fondo estuarial.

Memoria Descriptiva, memoria técnica

Memoria humana antes de devenir mercader de los peores suelos para los mejores negocios.

Cómputos métricos

Cómputos imposibles en hidrología cuantitativa en planicies extremas, otros que no sean versos de extrapolaciones matemáticas sostenidas en el amor al dinero ciego, a la ignorancia bruta y a la disposición al atropello criminal.

Cómputos obligados en las remediaciones de los crímenes al Puelches.

Falta este folio 5.3 . FASE III. PLAN DE OBRAS HIDRAULICAS PRINCIPALES

En esta etapa deberán efectuarse los Estudios de Cursos Principales en el entorno de los Predios a Desarrollar.

El único curso en la planicie intermareal es el Luján; cuya hidrología cuantitativa el INA suspendió a la altura del puente de la autopista 9, porque en esa pendiente de tan sólo 4 mm por Km cualquier modelación era una fantasía dispuesta a todo tipo de error. ¿Qué es lo que pretende la Dir. de Hidráulica estudiar? o qué se pretende que estudien los promotores con el nivel de preparación que tienen para estos temas? ¿A qué verso responde esta redacción?

Fase III . 1: Proyecto Ejecutivo de Obras Hidráulicas Principales (Externas y del Entorno), entre Ellas:

Arroyos y Canales

???

Cañadas

¿Acaso van a confundir cordones litorales con cañadas?!!! ¡Cómo se les ocurre hablar de cañadas donde hay 4 mm por Km de pendiente y cota por debajo de un (1) m IGM ?!!!

Prestamos /zanjones de Rutas

El problema no son los préstamos, sino las pendientes que no las hay y las costas blandas que permitirían cargar las baterías de las convecciones internas positivas, pero que tampoco las hay. El que redactó este famélico índice que llama PLAN MAESTRO, está...

Verificación o Redimensionado de Puentes Actuales

Planialtimetría de proyecto de obras de Cierre (Polder)

¿¿¿Planialtimetría en planicie extrema???! Bien gratuita. Antes sería preferible que pagaran a un experto en leyes que les hiciera comprender que el art 101 de los dec 1359 y 1549 y el art 2º de la ley 6254 les impide sanear y parcelar por debajo de una Ha.

¿Cómo resolverían esos rellenos para polders sin el acto criminal hidrogeológico que proponen seguir cometiendo?

¿Cómo impedirán que el área encerrada en los polders y quitada al área de expansión natural de los anegamientos no grave a los vecinos y así evitar comerse crudos media docena de artículos del Código Civil?

¿Para qué hacer todo ese desastre si ni siquiera cabe que alcancen condición de suelo urbano? ¿Para qué olvidar los palafitos que siempre resolvieron estos déficits de suelo y esos compromisos con los vecinos? Con crímenes de lesa naturalidad sólo generan más problemas y este plan maestro tampoco les resolverá los juicios de remediación.

Perfil longitudinal de las trazas de los Arroyos y Cursos naturales externos a readecuar o a construir.

¿Por qué no intentan aprender algo sobre corredores termodinámicos?

Ver <http://www.alestuariodelplata.com.ar/corredores.html>

Perfiles transversales existentes y proyectados sobre los cuales se computará y tasaré el cálculo de los volúmenes de obra.

Proyecto de detalle de las obras de arte y de cruces, si las hubiere.

Memoria descriptiva, memoria técnica.

Todas estas memorias deberían haberse presentado en los Estudios de Impacto Ambiental que nunca se participaron a la Comunidad y mucho menos se prestaron a recibir observaciones. Nada de este índice está presente en el EIA de Consultatio y las 35 páginas de observaciones presentadas en la audiencia pública aún no recibieron la más mínima de las respuestas obligadas que les indica la última frase del art 20 de la ley 25675. Todo este delirio de un supuesto PLAN MAESTRO HIDRAULICO supera con creces la propia retorcida realidad que regala el EIA de Consultatio

Cómputos métricos.

Cómputos obligados en las remediaciones de los crímenes al Puelches.

Presupuestos de las Obras.

Presupuestos de juicios. No es la primera vez que un juicio sale más caro que la obra.

Especificaciones técnicas particulares.

Las especificaciones técnico-legales son anteriores a estas particulares y por ello todo este índice que dice ser un plan maestro va directo por Justicia.

Fase III . 2: Anteproyecto de obras Internas de cada emprendimiento a desarrollar.

Estudios Hidrológicos e Hidráulicos para los Desagües Internos de acuerdo al Plan Urbano del Emprendimiento.

¿Cómo harán en planicies extremas para que el agua de las zanjás se mueva si no es en vertical?

Planialtimetría de anteproyectos de Colectores Troncales

Perfil longitudinal de colectores Troncales

Insisten en planos que sólo entregarán pendientes de cuatro milésimas de milímetro por metro. ¿Cómo las resaltarán? ¿Cómo imaginan que se moverán las miserias que cargará el nuevo zanjón Villanueva? ¿Cómo imaginan que la bruta disociación térmica e hidroquímica que cargarán estas miserias, encontrarán el paso abierto en la interfaz con el Luján? No es con mecánica de fluidos con que se estudian y resuelven estos temas; sino con mirada a encuentros termodinámicos y con reconocimiento elementalísimo de las brutas disociaciones entre sistemas que hacen imposible soñar con resolución alguna de esa interfaz.

Memoria Descriptiva, memoria técnica

Todas estas memorias deberían haberse presentado en el EIA y suponiendo que lo fueron, mis 35 páginas de observaciones presentadas en la audiencia pública aún no recibieron la más mínima de las respuestas obligadas que les indica la última frase del art 20 de la ley 25675

Cóputos métricos

Cóputos obligados en las remediaciones de los crímenes al Puelches.

5.4. FASE IV. PROYECTO EJECUTIVO DE LOS DESAGÜES PLUVIALES INTERNOS DE CADA DESARROLLO.

Se desarrollará en las distintas etapas de avance del desarrollo, conforme las necesidades del mismo.

Llamar espiche a estos desagües internos es lo mínimo que corresponde si se aprecia sincero.

En sus aspectos normativos, y técnicos deberán cumplirse los requerimientos de las "Normas para la presentación de proyectos de desagües", aprobadas por Disposición N° 1170- 2 de junio de 1995

En sus aspectos normativos y técnicos deberán respetar las prelacións legales que no empiezan por esa disposición 1170/95, sino por Suelos y subsuelos cuyas fragilidades han quedado advertidas en las providencias de la ley 6254, en el art 59 de la ley 8912; en el art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83, regl de la ley 8912; en las interjurisdiccionalidades que plantean los art 2° y 3° de la ley 25688 y los recaudos ambientales que plantean los 10 párrafos del art 5° de misma ley de presupuestos mínimos sobre Régimen Ambiental de Aguas; los arts: 5°, 6°, 10°, 14°, 17°, 24°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 36°, 40°, 41°, 42°, 44°, 45°, 46°, 47°, 53°, 55°, 57°, 58°, 72°, 73°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 93°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, y 108° de la ley prov. 12257; los arts 2°, 3° y 4° de la ley Prov. 5965; el inc 2 del art 2° de la vieja ley 3487 de fundación de pueblos; la Resolución ADA 289/08 y su anterior 08/04; art 4°, punto 2.1.1. y art 14° de la Ord Mun 727/83; sin olvidar los referentes legales de más amplio espectro que regalan los art. 77 de la ley 8912; los arts 6° y 7° de la ley 12704; los arts 7°, 8°, 14°, 18°, 23°, 25°, 27°, 34°, 39°, 40°, 41°, 43°, 44°, 45° y 46° de la ley prov. 11723; los art 2°, 8° 19° y 20° de la ley Gral del Ambiente, art. 89 del CPCC, los arts 897, 899, 902, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 941, 942, 943, 2340 inc 3°, 2634, 2638, 2642, 2644 y 2648 del Código Civil, los arts. 28°, 57° y 161° de la Constitución provincial y el art 41° de la Constitución Nacional. Las mayores especificidades de los cuerpos legales apuntados en primer término reflejan la oportuna y gradual complejidad del progreso calificado, que no es para ver licuar en arbitrios ejecutivos laxos, esquivos, innecesarios o indebidos.

Art 902 del CC. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y con pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

Plan Maestro Hidráulico .- Expediente 2406-90/95. Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas – Ministerio de Infraestructura.

Este expediente del año 1995 refiere de una normativa para la presentación de proyectos de desagües y su último movimiento es del 20/7/95. ¡¿Qué logrará esta normativa en planicies extremas de tan sólo 4 mm por Km de pendiente?!

Sin embargo este aparece como el único antecedente de este delirante índice; que de PLAN como ya he expresado, no tiene NADA. Tampoco de MAESTRO. Y mucho menos de HIDRAULICO, de ρεος, de energía gravitacional.

Solicitaremos que la Dirección de Hidráulica se abstenga de seguir alimentando vicios en indebidas propuestas de “**saneamientos**” y para ello borren esta palabra de sus lexicografías hasta mostrar que han entendido cómo respetar las dinámicas del recurso natural y dejen de proponer **ataúdes hidráulicos** en planicies extremas.

En ninguna parte aparece acreditada la autoría, ni la edad de este engendro desopilante.

Identificación de los responsables técnicos a que alude el último tramo del art 1° del dec 2741

Una decena de letrados en la Asesoría General de Gobierno que se dicen expertos en temas de ordenamiento territorial, uso del suelo y temas medioambientales acompañaron durante casi 9 meses las consultas que terminaron en la promulgación de este dec 2741/10, para zambullirse de cabeza en el infierno hidrogeológico que aprobaron. Sus ignorancias, sus incapacidades o sus irresponsabilidades, por el nivel de asistencias definitivas que deberían prestar, son superlativas. No siento exagerar en NADA. Dres. Mónica Aricheta, Néstor Galán, Gustavo Enrique Varas, Luis María Velasco, Carlos Sergio Sgarbi, Dante Milán, Oscar varas, Juan Galassi, Martín Silva y el Secretario letrado que dirigía el grupo y hoy espero desde el cielo les inspire y les ayude a ver lo que no vieron ninguno de ellos desde el suelo. Sus corresponsabilidades en los juicios de remediación queden acreditadas.

De la misma manera quede acreditado el valor de la elección del Gobernador poniendo al frente del OPDS al más incompetente que en su Vida dió pruebas de cuidar nada de los derechos del Sr Ambiente.

Ver la ley que en Legislatura él en persona propusiera para instalar una planta de tratamiento de efluentes en la misma Reserva Natural de Pilar, lo que le valió una demanda de inconstitucionalidad en Suprema Corte.

Ver cambio de destino parcelario de las tierras que hoy ocupa el barrio San Sebastián, aprobado por él y sus pares en el Consejo Deliberante de Pilar que nunca por art 2° de la ley 6254 podía perder su condición rural, y cuyas insustentabilidades fueron probadas y siguen siendo probadas con imágenes que en una primera oportunidad fueron capturadas en Abril del 2002 por el propio Secretario de Medio Ambiente Carlos Garat y la socia de la mujer del intendente Bivort, Julieta Oriol actuando como escribana para labrar el acta del sobrevuelo en helicóptero, que tuvo como final el ocultamiento durante dos años y medio de esas imágenes;

y en una segunda oportunidad, en el vuelo que realizara este que suscribe el 8 de Septiembre del 2010 mostrando toda la planicie de salida del Luján anegada en un ancho que superaba los 4 Kms, tras haber caído una lluvia de tan sólo 30 mm sobre un suelo seco que no conocía lluvias en los 40 días anteriores al evento y haber capturado esas imágenes 8 días después de la lluvia. Esas imágenes depositadas como prueba de mis dichos en la tercera de mis presentaciones a esta causa 70751, sean útiles para considerar las flaquezas extremas que pesan en la ciencia hidráulica en aguas someras en planicies extremas.

Toda la confianza que se deposita en los expertos hidráulicos de la DPSyOH con el Ing Coroli a la cabeza tiene que pasar por la prueba que ofrecen estas imágenes. Pero antes que despertar a nuevos conocimientos, si sus responsabilidades van a seguir usufructuando de las resoluciones “precarias y revocables” del Directorio en pleno de la AdA, antes necesitamos el marco de sus responsabilidades enderezar.

La falta de seriedad que ofrecen esas resoluciones que nada tienen de definitivas, desdibuja toda la condición de técnicos que así se mantienen en la sombra prudencial frente a un territorio cuya fragilidad no alcanza a ser modelada por hidrología cuantitativa, pues allí no hay gravedad, ni escurrientías; sólo convecciones internas naturales positivas que no son dables a modelar, más allá de estar al alcance de nuestros sentidos.

La presión del Gobernador para asistir a los mercaderes de suelos es tan clara que ningún arquitecto de la DPOUyT se esmeró en acreditar criterios. Pero fácil resulta considerar la distancia que separa a estos planes de los labrados durante el último quinquenio, mirando los (post description files) PDF publicados por el MINFRA, para confirmar que cuando visaron estas ordenanzas de zonificación, prefirieron pasar por ciegos.

Ver <http://www.delriolujan.com.ar/planescoabar3.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/planescoabar4.html>

De todas maneras también cabe aquí acercar nombres de los más responsables empezando por el Subsecretario de Urbanismo y Vivienda Arq Carlos A. Rodríguez y seguido por sus auxiliares Directora Prov. Claudia Rodríguez y Director de Gestión Urbana José Luis Stancatti, técnico a cargo de esta visación. Tras 15 días de solicitudes y a pesar de recordarles la modificación del art 11 de la ley 7647, no fueron capaces de darme a conocer las observaciones que ellos hicieron al Plan estratégico de Escobar, antes de visarlo.

Finalmente el 16/2/11 el propio Subsecretario de Urbanismo y Vivienda Arq. Carlos Augusto Rodríguez en comunicación personal telefónica me aseguró que daría instrucciones para otorgarme de inmediato esas vistas. A la mañana siguiente me presenté a la Directora Prov. Claudia Rodríguez y esta, tras hablar con su jefe me indicó que debería ir a Escobar a mirar esas respuestas de ellos al Municipio. Tras pasarme el teléfono para que hablara con su jefe, este me increpó diciéndome me denunciaría por entrar a la oficina de la Directora tras haberla encontrado en el pasillo inmediato.

Esta particular energía de este funcionario me sirvió para redactar al día siguiente,

18/2/11, la carta documento 14604693 9 a la Ministra Alvarez Rodríguez –ver por **ANEXO 2-**, que imagino resultará más útil que su exhabrupto y su burla de hacerme viajar a La Plata ilusionado con el nuevo art 11 de la ley 7647, para ir estructurando la lista de responsables técnicos que a juicio del Gobernador -por apuntado al final del art 1° del dec 2741-, son los exclusivos responsables de este irresponsable engendro.

Sobre los comportamientos de Juan Manuel Molina ya me he expresado. De sus principales asistentes en el OPDS Patricia Pastore y Federico Bordelois, mejor ni hablar. Este último es el encargado de formular las DIA, que ya veremos cuando comiencen a salir de su oficina qué rumbo tomarán. Destacar la responsabilidad provincial para cerrar estos procesos me mueve a señalar las docenas de fraudulentas DIAs, Declaraciones de Impacto Ambiental firmadas por las autoridades **municipales**, que en el caso de San Sebastián le permitieron levantar el amparo judicial. Lo mismo en el caso de Pilará.

Un día reconocerán que de esos fraudes enviando a personas de derecho público sólo es rescatable la máscara que ninguno de sus abuelos apreciaría recordar. Tan importante es saber del contenido de los trámites, como de las almas que los acarician y deciden sobre sus destinos. Es imposible remediar sin avanzar en transparencias.

Que por supuesto tiene que alcanzar en primer lugar al gobernador que saca a su hermano para poner en su lugar al más incompetente que nadie lograría superar en falta de preparación específica. Esa decisión del Gobernador es un acto inteligente que apunta a cualquier cosa, menos a transparentar y estimular vocaciones de seriedad.

Tal como se lo resalto al propio Gobernador en las cartas documento N° 14604391 5 y 14604396 3 enviadas el 11/2/11, él decide con sus elecciones la sinceridad que cabe esperar de personas de derecho público para entregar su vocación, en confianza de que sus libertades y las responsabilidades que de ellas se desprenden para no calificar como esclavos, serán apreciadas. El permanecer a la sombra no habla de aprecio otros que los del pellejo. Ver <http://www.delriolujan.com.ar/cartagob5.html>

y <http://www.delriolujan.com.ar/cartagob6.html>

Mis progresos en estos trabajos después de 14 años de lidiar con estos mostradores, necesita reconocer aristas pulidas y enredos en redacción legislativa; necesita diferenciar flujos laminares de flujos convectivos en planicies extremas, necesita diferenciar vocaciones, de esclavitudes; aún las elegantes que se acurrucan con tristeza en un título.

Todo este panorama fáctico alrededor del ordenamiento territorial y uso del suelo cargado de intereses, de luchas y entreveros, carente de criterios siquiera primarios de hidrogeología e hidrología urbana, se arrastra entre las sombras que predisponen las almas a callar.

El punto 2º, la res 6/11 convocando el OPDS a una audiencia pública licuada de todo el correlato temporal que debería expresarse como acción previa a toda obranza, a realizar el próximo 23 de febrero en el Consejo Deliberante del Tigre, 30 meses después de iniciadas en el clausurado Colony Park las desquiciadas obras de estragos en el acuícludo Querandinense, en el acuífero Pampeano y en el mismísimo Puelches; cuando hoy sólo es dable comenzar a evaluar responsabilidades, daños y remediaciones. Tan obvias son sus carencias que en tres expresivas Cartas Documento quise anticipar solicitud de cordura elemental. Van por **Anexo 2**

De todas maneras considero oportuno hacer aquí en esta causa, ya que no logré inscribirme a tiempo en la audiencia, una breve lista de faltas técnicas, legales y administrativas, fraudes y todo tipo de mentiras para ser tomadas en cuenta cuando se solicite la anulabilidad del DIA que imagino será una maravilla de subjetividades que buscarán correr de lugar la objetividad de las faltas técnicas, legales y administrativas.

El punto 3º, la convocatoria a Audiencia Pública para el barrio San Sebastián para el lunes 21 de Febrero del 2011, siendo que la obra de estragos hidrogeológicos ya está terminada. Ver por **Anexo 2** la Carta doc al Intendente Zúccaro del 18/2/11 acercándole las observaciones que caben a los amplios desórdenes técnicos, jurídicos y administrativos que involucran a múltiples responsables de este emprendimiento

Entre las faltas gravísimas e interminables menciono la inobservancia de los Indicadores Ambientales Críticos que les anticipó la Res 086/09 de la Sec de Planeamiento municipal, fijando entre otras cosas, una cota de arranque de obra permanente por encima de los 8 m IGM que los emprendedores ignoraron para no alcanzar la de los 5 m.

Otra inobservancia de estos IAC es la falta de cesiones obligadas al Fisco por art 59 de la ley 8912, entre la línea de cota 3,75 m y la línea de máxima creciente estimada por encima de los 8 m, también señalada en la Res 086/09

Las áreas por debajo de esta cota de 3,75 m no podían perder su condición rural al prohibir la ley 6254 por art 2º fraccionamientos menores a una Hectárea.

Sin embargo fraccionaron todo sin respetar esos indicadores que impiden perder la condición rural que conviene a suelos y subsuelos tan frágiles

Una torpeza criminal mayúscula lo conforman los estragos en los suelos acuicludos y acuíferos inferiores dejando al Puelches al descubierto y contaminándolo con todas las miserias que allí mismo infiltran las aguas que bajan por el Larena y el Luján.

Otra falta muy grave y que a pesar de ser reconocida por el Ing Ríos Centeno no fue considerada, son los embalsamientos en el puente del ex FFCC Belgrano del orden de 2,85 m y en el puente del ex FFCC San Martín del orden de los 0,75 m. El día que sean corregidas las luces de estos puentes para descomprimir las vecindades del casco urbano de Pilar, los polders de San Sebastián serán presa de estos descuidos.

Otra falta muy grave es la formidable reducción del área de expansión de anegamientos en el sector que va del puente del San Martín a la autopista 9 en perjuicio directo de los vecinos de Exaltación de la Cruz.

Otra falta muy grave es el despanzurramiento de suelos para construir polders sacando la tierra de las franjas de conservación ley 6253.

Otra falta muy grave es haberse dado a “saneamientos” siendo que el art 101 de los dec 1359 y 1549, reglamentarios de la ley 8912, expresamente los prohíben.

Otra falta muy grave es haber inventado un río falso que no figura en ningún plano del sistema hidrográfico provincial para sacar aguas del sector opuesto al Luján.

Otra falta muy grave es haber enderezado los meandros del arroyo Zelaya quitándole facilidades de recargas convectivas a sus aguas.

Otra falta muy grave es haber aprovechado el dec 607 del Gob Solá para un proyecto que nada tenía que ver con este y que en adición también cargaba con el error de un cambio de destino parcelario imposible; que de hecho fue alertado en el 2002 y denunciado en el 2005 en la causa B 67491 en S Corte, probando que ellos sabían, por lo menos desde el 17/4/2002, que esas tierras no tenían la más mínima aptitud de suelos para asentar un núcleo urbano, al ser capturadas imágenes de video del anegamiento de todas esas áreas por el propio Secretario de Medio Ambiente Carlos Garat y ocultado ese documento público invaluable durante dos años y medio, a pesar de estar calificado con acta de la escribana Julieta Oriol, socia de la mujer del Intendente Bivort que acompañó ese sobrevuelo.

Por ende, la complicidad de este delito de ocultamiento de documento público supercalificado también compromete a esta escribana. Por supuesto ese video fue alcanzado a todas las computadores del Consejo Deliberante donde Humberto Zúccaro y José M Molina actuaban como consejales. Fue subido de inmediato a la web y fue conocido por todo el mundo. Sin embargo, parece que nadie lo vió.

Otra falta muy grave es no haber siquiera comenzado los estudios de impacto ambiental antes de darse a obranzas; no haberlos evaluado ni reclamado su ausencia el municipio, y sin embargo darse este a firmar una DIA Declaratoria de Impacto Ambiental que no correspondía a ellos emitir, sino a la OPDS y presentarla en el Tribunal en lo criminal N°5 de San Isidro para que les levantaran la clausura.

Las declaraciones de Tomas O'Reilly en el proceso regalaron las mentiras más escandalosas que nadie lograría imaginar de una persona conciente de su responsabilidad. Llegó a decir: *"No se trata de humedales, entre otros motivos porque una de las características de esos últimos es estar desarrollados en terrenos planos y en este caso la topografía del predio es absolutamente quebrada"*.

A todo esto el Juez Mario Kohan en el amparo les dijo: *"En el caso en estudio no debe perderse de vista que estamos frente al desarrollo de un emprendimiento inmobiliario de una magnitud descomunal"*

"Por tanto, el régimen de aprobación del mismo quedará sometido a mayores requisitos, por lo que el celo que debe ponerse en la observancia de los mismos debe ser aún mayor"

"Es dable recordar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud"

"En palabras simples, cada palada en la tierra que se de, puede generar un daño al ecosistema de imposible reparación ulterior"

"El emprendimiento se proyecta realizar sobre un humedal..."

La falta de criterio del municipio para confundir hidráulica con hidrogeología e hidrología; responsabilidades provinciales las primeras en proyectos y obras; responsabilidades primarias municipales intransferibles las segundas; rural con urbano; flujos laminares con flujos convectivos; valles de inundación con 0,75 m de pendiente por Km con planicies de 7,5 milímetros de pendiente por Km. Esa confusión es la que les llevó a considerarse jueces para llevar adelante una obra sin el proceso ambiental debido, y así fueron de hecho, extraordinarios verdugos.

El fraude procesal de la DIA firmada por un funcionario municipal para presentar en un juzgado reafirma por escrito todas las mentiras, abusos y barbaridades dispuestas, sin considerar en lo más mínimo todas las alertas que este que suscribe le había anticipado por Cartas Documento a Zúccaro CD23631889 del 11/4/09; CD990434225 del 3/7/09; CD66227402 del 23/2/10 y CD14604696 0 del 18/2/11.

Alertas de las faltas que se proponía cometer el intendente Zúccaro, que así lo descubren ya no como necio, sino como cínico indiscutido entre un montón de avestruces que no quieren ver el desastre que armaron y creen que con más cuentos van a salir del lodazal donde se han metido.

Su dilecto amigo José Manuel Molina titular del OPDS también es copartícipe de estos entuertos al ser alertado por CD84991280 del 22/1/10 de estos ilícitos. Es de imaginar que algunos encuadres penales lograrán ser acariciados por Arts. 264, 173, inc 8°, 189, 200, 293 y 298 del Código Penal. Sean estas líneas y las páginas web que siguen consideradas parte de las observaciones que caben a esa audiencia pública en el Club Atlético Pilar, en la esperanza que serán más apreciadas que las cartas documento.

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian8.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian9.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian10.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian11.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian12.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian13.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian14.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian15.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian16.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian17.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian18.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian19.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian20.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian21.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian22.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian23.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian24.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian25.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian26.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian27.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartagob.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartagob2.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartagob3.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartagob4.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartagob5.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartagob6.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/miserias.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartadocmassa.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartadocjuzgfed.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartadocada.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartadocopds.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartadoczuccaro.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartadoczuccaro2.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartadocminfralvarez.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/cartadocotros.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/pilara8.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/pilara9.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/pilara10.html>

El 4º punto, un breve balance del nulo respeto a las consultas comunitarias en esta fragilísima planicie intermareal, probando la laxitud extrema en actos administrativos que se dispusieron más allá de la tan ausente y obligada participación ciudadana.

Todos los barrios de EIDICO en el TIGRE, ESCOBAR y PILAR, Santa María del Buen Aire, San Marco, Santa Catalina, San Sebastián Albanueva, San Benito, San Matías, San Rafael, Santa Bárbara, San Juan, Santa Juana, San Agustín, San Francisco, San Isidro Labrador, Santa Teresa, Santa Clara y algún otro santo que haya escapado a este santoral, todos sin excepciones, carecieron de convocatoria a audiencia previa y pública alguna. Tampoco la hubo posterior, salvo esta de San Sebastián citada para el 21/2/11. Iguales carencias cargan los trámites referidos **a todos los emprendimientos** de el Cantón de Urruti S.A, de el Cazal de EIRSA y de Isla del Este y Colony Park de Hnos Schwartz y asociados; estos 2 últimos en islas deltarias del Paraná.

El desorden de sus trámites administrativos municipales y provinciales luce por igual. Nunca estas municipalidades asumieron su obligación de fundar cotas de arranque de obra permanente por encima de la creciente máxima para poner las viviendas a salvo de toda inundación como lo señala el art 5º de la ley 6254. Nunca estas municipalidades asumieron su obligación de no fraccionar por debajo de una Hectárea como lo señala el art 2º de la ley 6254.

Nunca respetaron la prohibición de sanear que expresa con claridad el art 101 de los dec 1359 y 1549 regl de la ley 8912. Nunca pusieron la alarma roja cuando vieron la forma de generar rellenos violando santuarios hidrogeológicos.

Nunca solicitaron la intervención de la SS de Puertos y Vías Navegables como Autoridad competente para recordar, hacer respetar y demarcar las línea de ribera en cursos de agua navegables, que por ello el Luján pasó en su salida al estuario de 580 m hace 60 años a tan sólo 220 m en la actualidad. <http://www.delriolujan.com.ar/cloaca.html>

Nunca reconocieron la muerte del sistema de flujos del Aliviador; ni tampoco la del Luján donde hoy pretenden sacar agua para potabilizar. El Tigre se ha transformado en una gran cloaca que sólo espera que Escobar y Pilar lo quieran imitar.

Conclusión

Por ello, esta solicitud fundada en la carencia completa de los contenidos reflejados en los tres puntos a), b) y c) del Objeto de esta presentación: Zonificaciones por ordenanzas 4729/09, su Anexo I -Plan Estratégico del Partido de Escobar-, su Anexo II -Texto Ordenado de Zonificación y Plano del Partido de Escobar-, su Decreto de Promulgación N° 1700/09, y su modificatoria **Ordenanza N° 4812/10**, su Plano Anexo y su Decreto de Promulgación N° 1588/10; el decreto 2741 del 22/12/10, conozcan la declaración de inconstitucionalidad que solicitamos a V.E.

Sensibles a la creciente complejidad que reclama el progreso de la razón fáctica y creciente integridad para forjar el soporte existencial, mirando por redacciones esenciales que **constituyan** con rigor elemental su razón normativa, perseveramos en asistir reconocimiento y comunicación de esa complejidad, de ese progreso, de tanto respeto que falta acercar a la verdad y de la necesidad de solicitar la intervención de V.E. para frenar abusos en competencias ligadas y no ligadas, que estos antecedentes descubren se asumen por igual.

Van adjuntos los siguientes documentos:

Anexo 1: Zonificaciones x Ord N° 4812/10, Dec Promulg N° 1588/10; dec Gob 2741/10

Anexo 2: Recientes Cartas documento al Gobernador, a la titular del Juzgado Federal N° 1 de S.I Sandra Arroyo Salgado, a la Ministra Alvarez Rodríguez, al intendente de Tigre S. Massa y al de Pilar H. Zúccaro. Otras ver por web delriolujan... /cartagob6.html

Anexo 3: Cap V con el invisible "*Plan Maestro Hidráulico*" de autor desconocido. Exp. 2406-90/95. Dir. Prov. de **Saneamiento y Obras Hidráulicas**. Fs 496 y 497 de los exp. exhibidos por el Mun. de Escobar faltando un folio que olvidó el punto 5.3.

CD con estos contenidos digitalizados.

Agradecimientos

Agradezco a Vuestras Excelencias el aprecio que regalan a estas materias de hidrología urbana e hidrogeología de la planicie intermareal e islas, estimulando mi vocación.

Agradezco a mis Musas Estela Livingston y Alflora Montiel el Amor que siempre quisiera devolver.

PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.E. digo:

Se tenga por promovida esta acción por inconstitucionalidad.

Se dicte sentencia declarando la **inconstitucionalidad del decreto 2741** del 22/12/10 aprobando el Plan Estratégico de Escobar, sus zonificaciones por ord 4729/09, su Anexo I -Plan Estratégico del Partido de Escobar-, su Anexo II -Texto Ordenado de Zonificación y Plano del Partido de Escobar-, su Dec de Promulgación N° 1700/09, y su modificatoria Ord N° 4812/10, su Plano Anexo y su Dec de Promulgación N° 1588/10;

Proveer de conformidad a lo solicitado será justicia

Francisco Javier de Amorrortu

*Ignacio Sancho Arabeheyt
CALP T 40 F 240*